

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 10 DE SEVILLA
C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B 1ª PLANTA
Tel.: 955043033 / 955043035 Fax: 955043036
N.I.G.: 41091450201500012083
Procedimiento: Procedimiento abreviado 154/15. Negociado: 4
Recurrente: ANA MARIA LOPEZ ORTIZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

En Sevilla, a 27 de abril de 2015.

El Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Alfredo de Diego Díez, ha pronunciado, EN NOMBRE DEL REY, el siguiente

AUTO núm. 155/2015

I. HECHOS

Único. Por el Letrado IGNACIO JAVIER FERNANDEZ SANCHEZ, en nombre y representación de ANA MARIA LOPEZ ORTIZ, se presentó en sede judicial, escrito impugnatorio de la actuación administrativa referenciada. Observándose en el mismo la existencia de defectos subsanables, por diligencia de ordenación notificada el 17/03/2015 se requirió al representante del escrito para que en el plazo de DIEZ DIAS subsanase los defectos advertidos, consistente en acreditar la representación mediante copia original de la escritura de apoderamiento o mediante comparecencia apud acta ante este Juzgado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se procedería al archivo de las actuaciones. Ha transcurrido el referido plazo sin que la parte demandante haya acreditado la representación al letrado.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Único. Una constante y pacífica jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido señalando que el incumplimiento del requerimiento de subsanación en el plazo establecido, determina irremisiblemente la inadmisión del recurso; es decir, de no subsanarse en su momento el defecto advertido, el recurso habrá de inadmitirse sin conceder un nuevo plazo: «la no subsanación del defecto procesal en el plazo conferido a tal efecto, convierte aquél en firme e insubsanable» (STC 41/1992); se excluye así «una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar *ad infinitum* las posibilidades de subsanación» (SSTC 25/1991, 130/1998).

En el presente caso ha transcurrido el plazo para subsanar los defectos consistentes en acreditar la representación mediante copia original de la escritura de apoderamiento o mediante comparecencia apud acta ante este Juzgado y justificar el abono de la tasa judicial, sin que la parte demandante haya subsanado el pago de la tasa judicial ni la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda y el consiguiente archivo de las actuaciones.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

DECIDO: INADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO y acordar el archivo de las presentes actuaciones. Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ días, y acreditada su entrega, archívense los mismos.

Contra este auto cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación. Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3937-0000-85-0154-15 abierta en Banesto a nombre de este juzgado, código "20. Contencioso-Reposición" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional o se trate de partes a quienes se haya concedido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996), debiendo en este último caso acreditar tal extremo con la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sobre concesión de beneficio.

Así, por este mi auto, del que se unirá certificación literal a las actuaciones, lo decido, mando y firmo.

[Firma]
Lo que concuerda bien y fielmente con su origen.

al que me remito: y para que así conste, expido el presente en Sevilla

22 de Junio de 2015.